

Barranquilla, 20 de abril de 2021

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.0800131050072021-108 Demandante: BELKYS ARCIENGAS SILVERA Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
--

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que correspondió por reparto cuyo apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Igualmente, le informo que la demanda fue dirigida a los Juzgado de Pequeñas Causas Labores. Para lo de su conocimiento. Sírvase proveer

DARIO MARCHENA BERDUGO  
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.0800131050072021-108 Demandante: BELKYS ARCIENGAS SILVERA Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
--

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por el Dr. JORGE MARIO PAYARES VILLA, en calidad de apoderado de la señora BELKYS ARCINIEGAS SILVERA, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

El mencionado profesional del derecho, en su carácter de apoderado judicial señora BELKYS ARCINIEGAS SILVERA, presentó demanda ordinaria laboral contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS, la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previo su reparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

- 1. La designación del juez.
- 2. El nombre de las partes y su representante.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes.
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
- 5. La indicación de la clase de proceso.
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 10. La cuantía.

Al examinar la aludida demanda, se encuentra que registra las siguientes falencias:

CUANTÍA

Sobre este punto conviene decir que, pese a que el apoderado de la parte demandante en el acápite respectivo indica que se trata de un proceso en cuantía de \$8.601.970 que supondría, en principio,

que sea de competencia de los jueces municipales de pequeñas causas, no puede perderse de vista que la pretensión principal es lograr la nulidad del traslado que hizo la demandante desde el régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad y ello, supone que se trate de un proceso sin cuantía respecto del cual, en los términos del artículo 13 del CPLSS son competentes los jueces del circuito.

#### PODER

Al ser el poder un anexo necesario en los términos del artículo 26 del CPTSS, es preciso ceñirse a los términos del art. 74 del CGP al cual se hace remisión por mandato expreso el art. 145 del CPTSS, y que indica que debe ser conferido de manera suficiente, es decir, los asuntos deberán ser determinados y claramente identificados. Revisada la demanda, se observa que fue dirigido a los Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, la cual difiere de la de este despacho.

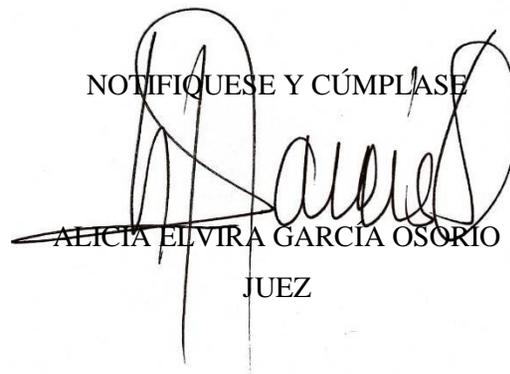
Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

#### RESUELVE

PRIMERO: Manténgase en secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por la señora señora BELKYS ARCINIEGAS SILVERA, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 21 de abril del 2021 se notifica auto de fecha 20 de abril de 2021 Por estado No.66 El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
---